

NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN COLOMBIA

Es importante tener en cuenta la aplicación del convenio 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, tanto para la enmarcación de la libertad sindical, como para la negociación colectiva, antes de acudir directamente al Código Laboral,

Artículo 2 Convenio 87. Sobre la garantía del Derecho de Asociación Sindical a empleadores y trabajadores;

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Este artículo establece que el ejercicio del derecho de asociación sindical se debe garantizar, sin ninguna distinción dentro de los diferentes grupos de empleadores y de trabajadores. Esto implica que no se ejerza ningún tipo de acciones discriminatorias por razón de credo, raza, edad, vinculación jurídica, concluyendo con este precepto, que los empleadores y trabajadores, ambos sujetos de la relación de trabajo, ejercen el derecho de asociación sindical positivo y negativo.

Así, sobre la base de la voluntad, libertad, de cada sujeto de la relación de trabajo para ejercer ese derecho, ni la ley ni contratos, ni convenciones, pueden prohibir u obligar el ejercicio del Derecho de Asociación Sindical, lo que quiere decir que todos los trabajadores, no subordinados, subordinados, cooperativos, outsourcing, tercerizados, sean públicos o privados todos pueden ejercer el derecho de asociación sindical, se consideran trabajadores amas de casa, etc.

Y respecto del empleador, está vinculado al concepto de ser la persona, sujeto de la relación de trabajo, quien recibe ese trabajo, sea directa o indirecta, por teletrabajo, transitorio, entre otros. Este se beneficia de ese trabajo que elabora el sujeto trabajador, por eso el concepto de relación de trabajo ha sido modificado y todos los días el concepto del trabajo subordinado viene siendo modificado. La realidad está ampliada sobre la base de las nuevas formas de organización del trabajo.

El problema que encontramos dentro de la legislación interna, es que el Código Laboral, el modelo de negociación colectiva, y asociación sindical, así como el modelo de arbitraje, fue construido para resolver los conflictos en materia de trabajadores subordinados. Para el Código Laboral el concepto trabajador está enmarcado en el artículo 4 que para este trabajador es el que tiene contrato de trabajo y es por tanto quien puede ejercer el derecho de asociación sindical, presentar pliego de peticiones. Dicha legislación pareciera contrariar la constitución el Convenio 87 de la OIT,

El artículo de opinión no constituye la posición institucional de la CGT, el trabajo fue desarrollado en el marco de la práctica de Derecho Laboral de la Universidad Externado en la CGT
Docente: Ana Catalina Herrera

Así las cosas, es importante acudir a la normativa internacional allegada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la figura del bloque de constitucionalidad para garantizar de esta forma que todo sujeto inmerso en el mundo del trabajo tenga la posibilidad de asociarse en el marco de una organización sindical en procura de mejorar sus condiciones laborales.